

**Expediente N° 48/2023**  
**Resolución N° 170/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de septiembre de 2023

Reclamante: Dña. M<sup>a</sup> Josefa Sánchez Ramírez

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Jalance

VISTA la reclamación número **48/2023**, interpuesta por Dña. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Jalance y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 19 de febrero de 2023 Dña. [REDACTED] presentó por vía telemática, como portavoz del grupo municipal socialista del Ayuntamiento de Jalance, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/796076. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Jalance a una solicitud de acceso a información presentada el 8 de enero de 2023 en la que pedía información sobre los baremos que se aplican en el procedimiento de adjudicación del puesto de trabajo de la oficina de turismo de Jalance, así como el personal que ha formulado los baremos. También solicitaba estar presente en la baremación, cuestión que excede de las competencias de este Consejo.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

*“Se me informe por escrito de los baremos que se van a aplicar en la adjudicación de la plaza del puesto de trabajo de la oficina de turismo, así como el personal que va a realizar dicho baremo.”*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Jalance por vía telemática, instándole con fecha de 28 de febrero de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 1 de marzo de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 16 de marzo de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Jalance en el que manifiesta lo siguiente:

*“- El Ayuntamiento de Jalance no tiene ninguna relación contractual con el trabajador que ocupa la plaza del puesto de trabajo de la oficina de turismo.*

*- El personal de dicha oficina de turismo se contrata por la Asociación de municipios para el desarrollo económico del Valle Júcar-Cabriel.*

*- La solicitud de información objeto de la reclamación “Se me informe por escrito de los baremos que se van a aplicar en la adjudicación de la plaza del puesto de la oficina de turismo, así como el*

*personal que va a realitzar dicho baremo. También solicito estar presente en la baremación" se entendió que debía haberse realizado a la Asociación convocante de la misma y no al Ayuntamiento de Jalance que nunca ha convocado dicha plaza.*

*- Este Ayuntamiento de Jalance, a petición de la Asociación convocante, publicó bando informativo, en la app eBando, desde el 02-01-2023 al 06-01-2023, en el que se indicaba que "Desde hoy y hasta el jueves, se pueden presentar en el Ayuntamiento los Curriculumms para trabajar en la Oficina de Turismo de Jalance, y se recibieron y registraron de entrada las solicitudes de los aspirantes.*

*- Constan en el registro de entrada la presentación de solicitudes de participación por los aspirantes que fueron trasladadas a la Asociación Júcar Cabriel.*

*- Dicha Asociación Júcar Cabriel, procedió a la selección del trabajador y a su contratación.*

*- En la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento celebrada el 17 de febrero de 2023, en el punto 7. Ruegos y Preguntas, se trató este asunto. Se hicieron preguntas al respecto por Concejales siendo contestadas en la misma sesión".*

**Tercero.** - Vistas las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Jalance y al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Asociación de municipios para el desarrollo económico del Valle Júcar-Cabriel por vía telemática, instándole con fecha de 12 de abril de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 20 de abril, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 21 de abril de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Asociación de municipios para el desarrollo económico del Valle Júcar-Cabriel en el que manifiesta que:

*"Vista la notificación del Consejo Valenciano de Transparencia de fecha 11 de abril de 2023, en la que se solicita a la Asociación de municipios para el desarrollo económico Valle Júcar-Cabriel, que facilite la información precisa en el ámbito del expediente arriba indicado, previamente a la resolución de la reclamación presentada ante el mismo.*

*Mediante la presente le informo:*

*1.- La persona que estaba atendiendo la oficina de Turismo que depende de la Asociación de Municipios, ubicada en el municipio de Jalance, pidió a esta Asociación la baja voluntaria para el 31/12/2022.*

*2.- La Asociación para poder abrir la oficina de turismo, solicitó la presentación de currículos, para lo cual pidió la colaboración del Ayuntamiento de Jalance para que lo comunicara mediante bando y recogiera los currículos en las oficinas del Ayuntamiento, ya que la oficina permanecía cerrada.*

**Cuarto.** - En fecha 17 de mayo de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 17 de mayo, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Asociación de municipios para el desarrollo económico del Valle Júcar-Cabriel, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El reclamante respondió a dicho escrito el 9 de junio de 2023, manifestando su disconformidad con la información recibida e indicando al Consejo lo siguiente:

*"...El ayuntamiento de Jalance es miembro fundador de dicha Asociación, y es el alcalde de cada municipio integrante, junto con un concejal, quien forma parte de la junta directiva. En la comunicación no se responde a mi petición de información sobre los criterios de baremación, así como el personal que la realizó y tampoco han respondido por qué no se me permitió estar presente.*

*El puesto de trabajo de informador turístico ya ha sido adjudicado, y tal como sospechaba, con el criterio de ser familiar de trabajadoras del ayuntamiento.  
Por lo tanto, no estoy conforme con la contestación recibida”.*

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Jalance –, así como la Asociación de municipios para el desarrollo económico del Valle Júcar-Cabriel, se hallan sujetas a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

No debemos olvidar que quien solicita la información y presenta la reclamación es concejal de la corporación municipal, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que “es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE...Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia”. Resoluciones del Consejo en

esta materia: Res. 155/2021, Res. 157/2021, Res. 174/2021, Res. 178/2021, Res. 179/2021, Res. 182/2021, Res. 185, Res. 233/2021, Res. 237/2021 y la Res. 240/2021.

La reciente **sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS**, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: “ Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

**Quinto.** - Como cuestión previa, en cuanto al órgano competente para la tramitación de esta reclamación cabe señalar que el artículo 50 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, establece:

*“1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá en plazo de diez días hábiles al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia a la persona solicitante.*

*2. Cuando la información obre en poder del órgano al que se ha dirigido la solicitud, pero no haya sido elaborada en su integridad por el mismo, se informará a la persona solicitante de esta circunstancia y se dará traslado, en el plazo de 10 días hábiles, a aquellos órganos que hayan elaborado o generado el resto de la información, para que decidan sobre el acceso en la parte que les corresponda. El órgano que ha recibido la solicitud de acceso será el encargado de centralizar la información y coordinar a los posibles implicados. En todo caso, habrá una única resolución que decidirá conjuntamente sobre el derecho de acceso.*

*3. Cuando la información se encuentre en poder, además del órgano al que se dirige la solicitud, de otro u otros órganos administrativos, se actuará en los mismos términos que se establece en el apartado anterior”.*

Por lo que entendemos que el Ayuntamiento de Jalance, debió obrar conforme a lo previsto en el precepto mencionado *ut supra* y recabar la información de la Asociación de la que es parte integrante y dictar la oportuna resolución o bien dar traslado a la asociación para que fuera ésta quien dictara la resolución.

**Sexto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Séptimo.** – Entrando en el fondo del asunto, vemos que la materia sobre la que versa la solicitud de acceso (*los baremos que se van a aplicar en la adjudicación de la plaza del puesto de trabajo de la oficina de turismo, así como el personal que va a realizar dicho baremo*) es información pública.

La información a la que se solicita acceso es relativa a un procedimiento selectivo en el que, como hemos señalado en numerosas ocasiones, cobran especial relevancia los principios de transparencia y publicidad. Respecto de los baremos aplicados, conforme a lo previsto en la ley 1/2022, artículo 14.2.a)

las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes deben publicar:

...

*5º Las ofertas de empleo público y la información relativa a todos los procesos de selección y provisión de lugares mediante concurso de méritos, que tiene que incluir las listas que se generen en los procesos mencionados, a fin de permitir a cada aspirante conocer el lugar que ocupa en cada momento.*

*6.º Las convocatorias de selección temporal, las bolsas de trabajo temporal y las listas de personas que las integran, a fin de que permitan a cada aspirante conocer el lugar que ocupa en cada momento.*

Por lo que lo procedente será estimar la reclamación en cuanto a este apartado, sin que resulte de aplicación límite alguno que pudiera restringir el acceso a los baremos aplicables a la adjudicación de la plaza a que hace referencia la información solicitada.

**Séptimo.** - Respecto del personal que va a realizar dicho baremo, procede reseñar que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, estructura los procedimientos de selección de personal funcionario y laboral sobre la base del respeto al derecho fundamental de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados por la Constitución Española en su artículo 103.3, y que para ello se articulan diversos mecanismos de publicidad que van desde la fase de convocatoria, desarrollo del proceso y resolución, todo ello lógicamente, vertebrado por el principio de transparencia. Así, el apartado 2 del artículo 55 establece: “2. *Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases. b) Transparencia. c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección. d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección. e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar...*”.

Estos criterios se aplican por igual a las convocatorias para el acceso a funcionarios de carrera o personal laboral fijo como para el acceso a la condición de personal temporal a través de las correspondientes bolsas de trabajo.

Cabe señalar también que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 60, establece en cuanto a los órganos de selección:

*“1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.*

*2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección”.*

Así las cosas, lo procedente hubiera sido permitir al reclamante el acceso a la información solicitada, todo ello en coherencia con los principios que deben inspirar la actuación de las Administraciones Públicas y, en particular, con el de transparencia que, según el artículo 3.4 de la Ley 30/1992 - actualmente Ley 39/2015- y juntamente con el de participación, ha de guiar sus relaciones con los ciudadanos.

En aplicación de lo anteriormente expuesto, este Consejo entiende que resulta procedente la estimación del derecho de acceso del reclamante a la documentación solicitada, tanto en relación con los baremos aplicados al proceso, como en relación con el personal que debía aplicar los mismos.

**Octavo.** - En consecuencia, visto que lo solicitado es información pública y que, además, debe ser objeto de publicidad activa, y teniendo en cuenta que quien solicita la información es una concejal del

ayuntamiento que, como hemos adelantado, goza de un régimen cualificado de acceso a la información -cuestión abordada ya por este órgano de garantía en numerosas resoluciones entre las que destacan en 2022 la 5/2022, 14/2022, 64/2022, 74/2022, 88/2022, 89/2022, 98/2022, 104/2022, 167/2022, 170/2022, 210/2022, 224/2022, y más recientemente la 23/2023- solo queda determinar si podría resultar de aplicación alguna causa de inadmisión o límite al ejercicio del derecho de acceso a la información de los previstos en la Ley 19/2013.

Pues bien, en relación con esta cuestión, la posible aplicación de los límites al derecho de acceso cuando quien solicita la información es un concejal, este Consejo mantiene que es *“dudosamente aplicable de modo subsidiario el art. 14 de la Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) ... Es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal”*.

Asimismo, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.

Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio. En este sentido, Res. 5/2022, 15/2022 y 64/2022.

Por todo ello, lo procedente es estimar la presente reclamación y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada.

**Noveno.** - Para concluir procede recordar al Ayuntamiento de Jalance la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, en su artículo 21, contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] concejala del Grupo Municipal Socialista de Jalance y portavoz del referido grupo, en fecha 19 de febrero de 2023 y con número de registro GVRTE/2023/796076 contra el Ayuntamiento de Jalance y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Jalance a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite dicha información al reclamante, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho